ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 31 DE OCTUBRE DE 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de noviembre de 1998.

LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 219.-

LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tienen por objeto establecer el marco jurídico del servicio social de estudiantes y profesionistas, del ejercicio de estos últimos y de sus colegios, para garantizar a la sociedad la calidad de los servicios que se ofrecen, mediante mecanismos permanentes de mejoramiento, autocontrol, supervisión y corrección.

ARTICULO 2º.- Toda persona podrá ejercer la profesión que elija, sin más limitación que lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las disposiciones de esta ley y de aquéllas que interesen el ejercicio profesional.

En los casos no previstos expresamente y relacionados con alguna rama o especialidad profesional regulada por una ley específica, se aplicará esta última.

ARTICULO 3º.- Los extranjeros que pretendan ejercer una profesión en la entidad, deberán satisfacer previamente los requisitos que impone la legislación federal y, en su momento, sujetarse a las obligaciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 4º.- En caso de conflicto entre los intereses de la sociedad y los de un particular con motivo del ejercicio profesional, la presente ley se interpretará en favor de la primera.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE PROFESIONES

ARTICULO 5º.- Las facultades que con base en esta ley le corresponden al Estado, las ejercerá el Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, la que contará con las instancias administrativas necesarias para el efecto.

ARTICULO 6º.- Corresponden a la Secretaría de Educación Pública del Estado, en materia de profesiones, las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Establecer el registro estatal de profesionistas y el de sus colegios;

II.- Conocer y substanciar el procedimiento para el registro de profesionistas y colegios;

III.- Expedir al interesado la cédula que acredite el registro de su título profesional, con efectos de patente;

IV.- Suspender o cancelar el registro y la cédula a los profesionistas, cuando se determine con base en ésta o en otras leyes;

V.- Cancelar el reconocimiento oficial a los colegios de profesionistas, en los términos del articulo 47 de esta ley;

VI.- Formar el expediente de cada profesionista, cuyo título sea registrado y, en su caso, anotar las sanciones que le fueren impuestas;

VII.- Integrar un registro de las instituciones de educación media-terminal, terminal y superior de la entidad, así como de sus planes y programas de estudio y una estadística con la información relativa a sus egresados;

VIII.- Elaborar un catálogo con los nombres y firmas de los funcionarios del sector educativo que autoricen títulos, en el cual se precise el período de su encargo;

IX.- Proporcionar a quien lo solicite, información relacionada con el registro de profesionistas y sus colegios;

X.- Organizar la prestación del servicio social de estudiantes y profesionistas, en los términos del Capítulo VII de esta ley;

XI.- Vigilar y controlar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los profesionistas;

XII.- Fomentar la calidad de los servicios profesionales, a través de mecanismos de formación permanente;

XIII.- Propiciar la vinculación de los colegios de profesionistas, instituciones educativas y sectores social y privado;

XIV.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones a esta ley que pudieran constituir la comisión de un delito;

XV.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las resoluciones que autoricen, nieguen o cancelen el registro de los colegios de profesionistas;

XVI.- Difundir por los medios más idóneos, los nombres de los profesionistas y colegios que cuenten con registro; y

XVII.- Las demás que deriven de las leyes o reglamentos de la materia.

ARTICULO 7º.- Las instituciones de educación media-terminal, terminal y superior, inclusive las que disfruten de autonomía y las de sostenimiento privado, deberán proporcionar la información que para los efectos del articulo anterior, solicite la Secretaría de Educación Pública del Estado.

CAPITULO III

DEL TÍTULO, SU REGISTRO Y DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO

ARTICULO 8º.- Título profesional es el documento expedido por una institución legalmente autorizada, en favor de quien acredite haber cumplido con las obligaciones que establece este ordenamiento.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, determinará las características físicas y requisitos para los títulos que se expidan en la entidad.

ARTICULO 9º.- Para obtener un título profesional se requiere:

I.- Concluir los estudios académicos previos al nivel educativo de que se trate y haberlos realizado en instituciones legalmente autorizadas;

II.- Acreditar todas las materias que conformen el plan de estudios de la carrera profesional en la que se pretende obtener el título;

III.- Satisfacer los requisitos que para titularse, señalen los reglamentos interiores de las instituciones educativas, en los que se determinará, entre otros, el tiempo límite para obtener el título después de haber concluido los estudios regulares; y

IV.- Cumplir el servicio social conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza se requerirá título para ejercer en todas sus ramas y especialidades, las siguientes profesiones:

Abogacía.

Actuaría.

Administración.

Agronomía.

Arquitectura.

Biología.

Contaduría.

Docencia en Educación Inicial, Básica, Física y Especial.

Economía.

Enfermería.

Farmacia.

Ingeniería.

Medicina.

Odontología.

Piloto Aviador.

Psicología.

Química.

Trabajo Social.

Veterinaria.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, a propuesta del Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones, expedirá los reglamentos que delimiten el campo de acción de cada profesión, así como de las especialidades correspondientes.

ARTICULO 12.- Los títulos de las profesiones a que hace referencia el articulo 10, deberán ser presentados para su registro ante la Secretaría de Educación Pública del Estado. El registro procederá cuando su expedición se sujete a lo previsto por esta ley, para lo cual los interesados tendrán que presentar solicitud por escrito y acompañar:

I.- Los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos contenidos en el articulo 9º de esta ley; y

II.- El comprobante del pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales de la entidad.

Los títulos de profesiones distintas a las señaladas en el articulo 10, así como las de educación media-terminal y terminal, podrán ser registrados por los interesados, sujetándose a los requisitos que establece este articulo para los de educación superior.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación o con otras entidades federativas, para el intercambio de información relacionada con el registro de profesionistas y sus colegios, así como para el reconocimiento de cédulas distintas a las que previene esta ley.

ARTICULO 13.- Los títulos profesionales otorgados en otros estados conforme a sus leyes, serán registrados en la entidad; para lo cual, la Secretaría de Educación Pública del Estado exigirá al interesado, además de lo previsto en el Articulo anterior:

I.- Acreditar su identidad;

II.- Comprobar que los estudios de que se trate fueron realizados en una institución educativa que cuente para los mismos, con la autorización legal correspondiente; y

III.- Cumplir con los requisitos administrativos y académicos necesarios para obtener el título.

ARTICULO 14.- Registrado el título, se expedirá con efectos de patente la cédula correspondiente, la que tendrá la característica de ser única y exime al profesionista de realizar cualquier otro trámite de registro en la entidad. Para el ejercicio de dos o más profesiones, el interesado deberá obtener igual número de registros y cédulas.

ARTICULO 15.- Para realizar la función de perito se deberá tener título de la profesión o especialidad que comprenda los actos sujetos al dictamen. Cuando en un procedimiento de carácter arbitral o jurisdiccional se requiera la opinión de un especialista y no exista en la entidad, se llamará a quién ejerza en la rama general de la profesión.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN UNA PROFESIÓN

ARTICULO 16.- Ejercicio profesional es la realización a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de los servicios propios de cada profesión.

ARTICULO 17.- En el estado, los profesionistas gozarán de los siguientes derechos:

I.- Ejercer libremente su profesión con los requisitos y limitaciones que determinen la Constitución General de la República, la Constitución local, esta ley y las disposiciones especiales que regulen alguna profesión o actividad;

II.- Cobrar honorarios por el servicio efectuado, en consideración a lo previsto en los aranceles, tabuladores o convenios previamente establecidos;

III.- Agruparse en colegios, en los términos del Capítulo VI de esta ley; y

IV.- Participar en los procesos de certificación voluntaria que se organicen, según lo previsto en el articulo 23 de esta ley.

ARTICULO 18.- Quienes ejerzan una profesión deberán:

I.- Actuar conforme a los principios éticos y requerimientos científicos y técnicos, propios de su profesión;

II.- Prestar el servicio con diligencia y tomar las medidas necesarias para realizarlo con eficacia;

III.- Rendir cuenta al destinatario de sus servicios, del estado que guarda la gestión o encargo bajo su responsabilidad;

IV.- Registrar, según sea el caso, el título profesional en los términos de la presente ley;

V.- Informar con toda oportunidad al destinatario de los servicios, la imposibilidad de continuar con la responsabilidad conferida. En casos de extrema urgencia, se deberán prestar los servicios hasta que se supere la misma;

VI.- Expedir comprobantes por concepto de honorarios o gastos y cumplir con las obligaciones que impongan las leyes de carácter fiscal;

VII.- Citar en el local donde ofrece sus servicios y en cualquier medio de publicidad que utilice, su grado académico, la institución educativa que se lo otorgó, la clave de registro profesional y, en su caso, el colegio al cual pertenece; y

VIII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 19.- Quienes ejerzan una profesión, en ningún caso podrán:

I.- Asesorar, patrocinar, representar o gestionar simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses opuestos o se encuentren en un proceso de competencia de cualquier índole; salvo consentimiento por escrito de los interesados, en los casos en que pueda existir provecho común;

II.- Delegar a otro profesionista la responsabilidad encomendada, excepto que cuente con la autorización del beneficiario del servicio;

III.- Autorizar o amparar con su nombre o firma, trabajos realizados por otra persona, profesionista

o no;

IV.- Revelar o utilizar algún secreto o conocimiento reservado, producto de su desempeño profesional, excepto cuando:

a) Medie autorización por escrito del cliente;

b) Lo realice para evitar la comisión de un ilícito; o

c) Exista obligación legal de rendir informes a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

V.- Disponer o hacer uso de dinero, bienes muebles o inmuebles, o documentos que le sean confiados por sus clientes en el ejercicio profesional; y

VI.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables.

ARTICULO 20.- Los profesionistas que se encuentren incorporados al servicio público como Secretarios del Ramo, Procurador General de Justicia, Subsecretarios o Directores Generales, así como titulares de organismos paraestatales, Presidentes municipales, Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros Municipales, Directores de área de los municipios y los Oficiales del Registro civil,, no podrán ejercer libremente su profesión, excepto la docencia, cargos de carácter honorífico o la abogacía en defensa de sus intereses personales. En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, se estará a lo previsto en las leyes de la materia.

Lo dispuesto en el presente articulo, será independiente de lo que señala la legislación que regula la responsabilidad de los servidores públicos.

ARTICULO 21.- Los profesionistas que realizan su actividad como asalariados en el sector público o privado, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a la legislación laboral aplicable.

CAPITULO V

DEL FOMENTO DE LA CALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

ARTICULO 22.- Fomentar la calidad del ejercicio de las profesiones, es tarea y obligación de la autoridad educativa, las instituciones educativas que gocen de autonomía y de las de sostenimiento privado, de los profesionistas y sus colegios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será prioritario:

I.- Promover una adecuada distribución de los profesionistas en la entidad, que responda a las necesidades de las regiones y que posibilite el desarrollo y bienestar de los coahuilenses;

II.- Incrementar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de los profesionistas, así como crear mecanismos para que la sociedad participe en su vigilancia;

III.- Fomentar la creación de instancias de formación permanente para los profesionistas; y

IV.- Diseñar procesos de certificación a los que se sometan voluntariamente los profesionistas y las instituciones educativas.

ARTICULO 23.- La certificación voluntaria es el proceso de evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes a la cual se podrán sujetar los profesionistas en la rama, especialidad o grado académico que ejerzan. Por lo que respecta a las instituciones educativas, la evaluación se

realizará a sus procesos académicos y administrativos.

El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones, en coordinación con los colegios de profesionistas, organizará y operará en forma periódica, los procesos de certificación voluntaria; convocará a participar en ellos y expedirá las constancias a quienes acrediten el proceso de evaluación.

La evaluación o certificación podrán confiarse a entidades privadas o públicas, distintas a las que se refiere este articulo. El Consejo cuidará el profesionalismo e imparcialidad con el que actúen.

En la organización de los procesos de certificación, se garantizará la confidencialidad, aplicación responsable y veracidad de los resultados. En ningún caso, los procesos de evaluación y certificación podrán realizarse por la misma entidad.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 24.- Los profesionistas podrán formar colegios para la defensa de sus intereses, el fomento responsable del ejercicio profesional, su actualización y superación permanentes y el beneficio de la comunidad.

En su estructura, los colegios tendrán la posibilidad de contar con grupos que conjunten especialistas y secciones en municipios o regiones distintos a los de su domicilio.

ARTICULO 25.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza las agrupaciones de profesionistas funcionarán como colegios, cuando cumplan los siguientes requisitos:

I.- Constituirse en asociación civil con los fines a que se refiere el artículo anterior y conforme a las disposiciones del Código Civil vigente en el estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)
II.- Contar con un mínimo de treinta profesionistas legalmente acreditados;

III.- Obtener el registro de la Secretaría de Educación Pública, a quien deberá presentar la solicitud y acompañarla de:

a) Constancia que acredite haber satisfecho el requisito a que se refiere la fracción I de este articulo;

b) Documentos que amparen el carácter de profesionista de sus miembros y la aceptación de ellos a formar parte de la agrupación; y

c) Directorio de sus integrantes, en el que se incluyan: nombre, domicilio y nacionalidad.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)
Cuando en una determinada rama profesional no exista en el Estado o Municipio involucrado en la creación de un colegio, el número de profesionistas a que se refiere la fracción II de este artículo, el Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones, podrá señalar discrecionalmente el mínimo de integrantes que se requiere para la constitución de un colegio, número que en ningún momento deberá ser menor de 5 miembros.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Educación Pública del Estado dictará resolución en un término de 30 días hábiles sobre la solicitud a que se refiere la fracción III del artículo anterior, y mandará notificar al interesado su decisión.

ARTICULO 27.- Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Propiciar la actualización de sus integrantes, mediante programas de formación permanente;

II.- Elaborar estudios sobre el ejercicio de las profesiones, su calidad, impacto en la sociedad y nuevas perspectivas;

III.- Promover y reconocer el ejercicio profesional responsable de sus integrantes;

IV.- Expedir códigos de Ética, difundirlos y aplicarlos entre sus miembros;

V.- Participar con las autoridades e instituciones educativas, en la elaboración, revisión y supervisión de los planes y programas de estudio, así como intercambiar experiencias sobre la práctica profesional;

VI.- Motivar la discusión académica sobre su profesión y los problemas de la sociedad relacionados con ella;

VII.- Establecer relaciones de carácter académico y cultural con otros colegios;

VIII.- Fomentar entre sus integrantes el cumplimiento del servicio social;

IX.- Promover la defensa de los intereses legítimos de su profesión, de sus agremiados y, cuando corresponda, emitir opinión pública sobre modificaciones legales o prácticas que la afecten;

X.- Fomentar entre sus miembros el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; en especial, su registro ante la Secretaría de Educación Pública del Estado;

XI.- Organizar y promover la participación de sus agremiados en la atención de problemas que enfrente la entidad o el país;

XII.- Participar en la promoción de los procesos de certificación voluntaria; y

XIII.- Proponer aranceles para el cobro de los servicios profesionales.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a los colegios de profesionistas:

I.- Realizar en cualquier tiempo, actividades directas o indirectas de proselitismo político o religioso, o negar el acceso a profesionistas por su raza, credo, condición social, militancia política o género; y

II.- Efectuar actividades lucrativas o distintas a las de sus fines.

ARTICULO 29.- Los colegios de profesionistas podrán fijar los requisitos y procedimientos de aceptación y exclusión de sus miembros. En ambas situaciones, deberán motivar y fundar la decisión correspondiente y dar oportunidad de defensa al profesionista, en caso de afectar sus intereses.

ARTICULO 30.- El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones a que se refiere el Capítulo VIII de esta ley, podrá actuar como árbitro en los conflictos que se presenten entre los colegios de profesionistas o al interior de ellos; para su intervención, se requerirá petición expresa de las agrupaciones o los agremiados.

Las partes que se sometan voluntariamente al arbitraje, podrán ofrecer las pruebas que a su interés convenga y, desahogadas las mismas, se resolverá en un término de 10 días hábiles.

CAPITULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 31.- El servicio social de estudiantes y profesionistas es una actividad de carácter solidario. Su objetivo es apoyar a la población en situaciones de desventaja económica, cooperar en el desarrollo de la entidad, generar condiciones de bienestar común y, en el caso de los primeros, incidir favorablemente en su formación.

SECCIÓN I

DEL SERVICIO SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 32.- Los estudiantes que pretendan obtener un título en alguna de las profesiones a que hace referencia el artículo 10 de esta ley, deberán previamente cumplir con el servicio social.

El servicio social se prestará en entidades públicas o privadas, pero siempre en actividades relacionadas con la profesión que se estudie.

ARTICULO 33.- La operación del servicio social de los estudiantes, corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria, en la cual se garantizará que el mismo se ofrezca conforme a las características siguientes:

I.- En horarios que no interfieran con la formación escolar del educando y, en la medida de lo posible, en áreas que apoyen los conocimientos que en ese momento se reciben;

II.- Con una duración no menor de seis meses. El número de horas a cubrir será fijado en atención a las características de la profesión que se estudia;

III.- En áreas estratégicas para el desarrollo del estado o que permitan incidir en la superación de desventajas que padezcan grupos de la población; y

IV.- Con parámetros de calidad que beneficien a quienes lo reciben y generen una cultura de este tipo en el futuro profesionista.

ARTICULO 34.- El servicio social de los estudiantes no comprenderá las prácticas que forman parte de los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas que formen profesionistas, deberán generar los mecanismos internos que aseguren el desarrollo adecuado del servicio social de los estudiantes.

SECCIÓN II

DEL SERVICIO SOCIAL DE LOS PROFESIONISTAS

ARTICULO 35.- La Secretaría de Educación Pública del Estado convocará anualmente a los colegios de profesionistas para organizar el servicio social de sus agremiados.

El servicio a que se refiere esta Sección, podrá ser remunerado, pero siempre se buscarán las condiciones para que los honorarios se fijen en montos accesibles a los beneficiarios del servicio.

ARTICULO 36.- Los profesionistas que presten servicio social, están obligados a ofrecerlo con la calidad del que brindan en su ejercicio regular, y estarán sujetos sin excepción, a las obligaciones que ésta y otras leyes les imponen.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO PARA EL FOMENTO Y VIGILANCIA DE LAS PROFESIONES

ARTICULO 37.- El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones funcionará con la participación de la autoridad educativa, las instituciones educativas y los colegios de profesionistas y tendrá como objetivo incidir favorablemente en la calidad del ejercicio profesional.

ARTICULO 38.- El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones será un organismo autónomo, integrado por:

I.- Seis representantes de la autoridad educativa;

II.- Seis representantes de las instituciones de educación superior, dentro de las cuales necesariamente deberán quedar incluidas, las que por ley disfruten de autonomía; y

III.- Doce representantes de los colegios de profesionistas que cuenten con registro en los términos de la presente ley.

Para determinar a los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones II y III, la Secretaría de Educación Pública del Estado convocará por separado a las instituciones y a los colegios de profesionistas para que nombren a sus representantes.

ARTICULO 39.- El Presidente del Consejo será designado por el Ejecutivo del Estado de entre los representantes acreditados en los términos del articulo anterior.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectos para un período igual. Los cargos no tendrán retribución, salvo en el caso del Presidente.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos; cuando exista empate, el del Presidente será de calidad.

ARTICULO 40.- El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Analizar y evaluar el ejercicio de las profesiones y revisar las necesidades de recursos profesionales en el estado;

II.- Emitir opinión sobre la formación inicial y permanente de los profesionistas y recomendar acciones para mejorar su calidad;

III.- Operar en los términos del Capítulo V de esta ley, los procedimientos de certificación voluntaria de profesionistas e instituciones educativas;

IV.- Actuar como árbitro en los conflictos que se presenten al interior de los colegios de profesionistas o entre ellos;

V.- Promover actividades de investigación, análisis y difusión en materia de profesiones;

VI.- Generar mecanismos de reconocimiento a profesionistas y colegios que se distingan en su ejercicio;

VII.- Hacer del conocimiento de la sociedad, los estudios y evaluaciones previstas en las fracciones I y II de este articulo; para lo anterior podrá utilizar los medios de comunicación que se estimen pertinentes; y

VIII.- Las demás que le confiera esta ley.

ARTICULO 41.- El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones contará con las unidades administrativas necesarias para su funcionamiento; en este caso, el Ejecutivo del Estado propondrá la inclusión de una partida especial en el Presupuesto de Egresos.

El Consejo expedirá las normas que regulen su funcionamiento interno y las mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 42.- El Consejo a que se refiere este Capítulo, contará con instancias de apoyo y consulta por cada rama profesional o especialidad, los que se denominarán Comités Técnicos. Para la conformación de los Comités se recurrirá a los colegios de profesionistas, quienes propondrán a los integrantes.

El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones expedirá los lineamientos para el funcionamiento de los comités técnicos.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y LAS SANCIONES

ARTICULO 43.- El ejercicio profesional puede dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables.

ARTICULO 44.- Los colegios de profesionistas, los profesionistas, quienes hagan uso de los servicios que ofrezcan estos últimos y, en general, cualquiera persona interesada en el ejercicio profesional, podrá denunciar por escrito ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, los hechos que consideren como infracción a esta ley.

La dependencia a que se refiere el párrafo anterior, procederá a estudiar, investigar y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 45.- Son infracciones de los profesionistas:

I.- Contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley;

II.- Ejercer la profesión habiéndose decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación; y

III.- Ejercer la profesión libremente y encontrarse en el supuesto a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 46.- Son infracciones de los colegios de profesionistas:

I.- Incurrir en los supuestos del artículo 28 de esta ley;

II.- Utilizar la denominación de Colegio y no estar expresamente autorizado para ello;

III.- Excluir a sus miembros, sin dar oportunidad de defensa o sin motivar su decisión; y

IV.- Aceptar a profesionistas que en los términos de esta ley, no puedan ejercer en la entidad.

ARTICULO 47.- La comisión de las infracciones enunciadas en el artículo 45 de la presente ley, serán sancionadas con:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de entre 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción;

III.- Suspensión de hasta seis meses del ejercicio profesional; o

IV.- Cancelación definitiva de la cédula y el registro del título.

Por lo que respecta a las infracciones de los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 46 de esta ley, la Secretaría de Educación Pública podrá, además de las sanciones que establecen las fracciones I y II, cancelar su registro.

La persona que sin ser profesionista se ostente como tal, será sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTICULO 48.- Las instituciones particulares que incumplan con las obligaciones que impone esta ley, serán sancionadas, según sea el caso, con la cancelación de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Por lo que respecta, a las instituciones de sostenimiento público, sus titulares serán sujetos, en caso de infracciones a la presente ley, a la legislación que rige la responsabilidad de los servidores públicos.

ARTICULO 49.- Para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Educación Pública del Estado tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma y la condición del infractor. La resolución se dictará en un término de 30 días hábiles, previa audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 50.- En el caso de cancelación de registro a los colegios de profesionistas, se hará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 51.- La resolución que imponga sanción a un profesionista, será agregada a su expediente y, en caso de suponer la comisión de un ilícito, se enviará copia de la misma al Ministerio Público, para los efectos que resulten procedentes.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Educación Pública del Estado procederá a cancelar el registro de títulos profesionales, cuando se compruebe que no fueron expedidos con los requisitos que esta ley señala. La cancelación producirá efectos de revocación de la cédula expedida para ejercer profesionalmente.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 53.- El recurso de inconformidad procede en contra de:

I.- Las resoluciones que imponen sanciones en los términos del artículo 47 de esta ley;

II.- La resolución que niega a los profesionistas o sus agrupaciones el registro ante la Secretaría de Educación Pública del Estado; y

III.- La negativa de la autoridad a dar trámite en diez días hábiles, a la solicitud de registro de título

profesional o del colegio de profesionistas.

ARTICULO 54.- La inconformidad deberá presentarse, en el caso de las fracciones I y II del articulo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 55.- El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante el Secretario de Educación Pública del Estado, acompañado de los elementos de prueba que se consideren pertinentes, así como de las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

De existir terceros interesados, es requisito señalar su nombre y domicilio, y anexar copia de traslado del escrito, para que puedan expresar lo que a su derecho convenga. En caso de incumplimiento de estos requisitos, el recurso se desechará de plano.

ARTICULO 56.- Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial, se abrirá un plazo de 10 días hábiles. El Secretario de Educación Pública del Estado dispondrá la autoridad encargada de instruir el proceso. Desahogadas las pruebas, se dictará resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, y se mandará notificar por escrito a los interesados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESUS SALVADOR HERNANDEZ VELEZ

DIPUTADA SECRETARIA	**DIPUTADO SECRETARIO**
IRMA ELIZONDO RAMIREZ	**ROBERTO GARZA GARZA**

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 14 de octubre de 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZALEZ

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 88 – 31 de Octubre de 2008 – Decreto 553

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.